Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE - AIBONITO
PANEL IX

MOISÉS IBARRA GONZÁLEZ Recurrido v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Y OTROS Peticionarios	KLCE201600936	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Núm. Caso: J DP2013-0713 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de junio de 2016.

Comparece la parte peticionaria, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto de la Oficina de la Procuradora General, solicitando que ejerzamos nuestra jurisdicción para expedir el recurso de certiorari promovido y, en consecuencia, revoquemos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, el 9 de marzo de 2016, notificada el 18 del mismo mes y año. Mediante la misma, el foro primario eximió a la parte recurrida, el señor Moisés Ibarra González, de su obligación de notificar copia de sus escritos a la parte peticionaria.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

I

Según se desprende del expediente, el 21 de mayo de 2013, la parte peticionaria realizó unas pruebas de dopaje a los miembros de la población correccional de

Máxima Seguridad de la Institución Penal de Ponce. El 17 de julio de 2013, se le informó al recurrido que había arrojado positivo a una de las pruebas de sustancias controladas. Por consiguiente, el Comité de Clasificación y Tratamiento reevaluó su Plan Institucional, ratificando la custodia máxima del recurrido y dándole de baja de los programas de estudio y trabajo.

Así las cosas, el 5 de agosto de 2013, el recurrido presentó una demanda en daños y perjuicios en contra de la parte peticionaria, alegando que se le removió de los programas de estudio y trabajo luego de haber arrojado un falso positivo en la prueba de dopaje. Añadió que no se le proveyó la oportunidad de corroborar dicho resultado, previo a la determinación tomada.

El 1 de octubre de 2013, la parte peticionaria presentó una *Moción de Desestimación*, alegando que el foro primario carecía de jurisdicción para entender en la controversia, pues el recurrido no había agotado los remedios administrativos. El 25 de junio de 2014, notificada el 27, el foro de primera instancia dictó sentencia sumaria, desestimando con perjuicio la causa de acción en contra de los peticionarios.

Insatisfecho con tal determinación, el recurrido acudió ante esta segunda instancia judicial. Finalmente, el 30 de abril de 2015, el foro apelativo revocó la determinación del foro de primera instancia. En consecuencia, devolvió el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos ante dicho foro.

Luego de varias incidencias procesales, el 26 de enero de 2016, el foro primario celebró una vista de estado de los procedimientos. Entre otras cosas, el recurrido planteó que la parte peticionaria le estaba limitando el acceso a la presentación de mociones y escritos. Ello, pues como confinado indigente, tiene derecho a que se le provean los sellos postales, sin embargo, la parte peticionaria no estaba cumpliendo.

Ante dicha situación, el foro primario le concedió treinta (30) días a los peticionarios para mostrar causa por la cual no se le debía sancionar por dilatar indebidamente los procedimientos, pues alegadamente se le estaba negando al recurrido el acceso a los sellos postales.

El 7 de marzo de 2016, el foro primario notificó la *Minuta-Resolución* de la vista celebrada el 26 de enero de 2016.

Además, el 9 de marzo de 2016, notificada el 18, el foro primario emitió una *Resolución*, en la que eximió al recurrido de su obligación a notificar copia de sus escritos a la parte peticionaria. El foro primario fundamentó su determinación en que había transcurrido el término concedido sin que la parte peticionaria hubiese cumplido la orden emitida el 26 de enero de 2016.

Inconforme con tal proceder, el 4 de abril de 2016, la parte peticionaria solicitó la reconsideración de la determinación, y a su vez mostró causa por la que no se le debía sancionar. Sostuvo que el término de treinta (30) días comenzaba a transcurrir desde la fecha en que se notificó la

Minuta-Resolución de la vista; es decir, desde el 7 de marzo de 2016.

Asimismo, expresó que al recurrido se le habían otorgado los sellos correspondientes; a saber: el 26 de noviembre de 2015 se le había autorizado la cantidad de $12.50 en sellos postales. Además, el 16 de marzo de 2016, se le había autorizado su petición para que se le proveyeran sobres y sellos postales.

Por otro lado, destacó que la notificación de los escritos presentados ante el foro primario es esencial, pues ello les permite mantenerse informados sobre todo lo que acontece en el caso y de esa manera poder expresarse al respecto.

El 15 de abril de 2016, notificada el 20 del mismo mes y año, el foro primario denegó la moción de reconsideración. Sostuvo que el término de treinta (30) días comenzó a transcurrir desde la fecha de la vista, o sea, desde el 26 de enero de 2016.

Aún insatisfecha, el 20 de mayo de 2016, la parte peticionaria acudió ante esta segunda instancia judicial, mediante un recurso de certiorari. En el mismo, alega que el foro de primera instancia incidió al eximir a la parte recurrida de su obligación de notificar copia de los escritos presentados ante dicho foro a la parte peticionaria.

En ánimo de promover el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7)(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7. Hemos deliberados los méritos del recurso promovido, por lo que estamos en posición de adjudicar.

II

A. Litigación *in forma pauperis*

Según se conoce, todo litigante tiene que cumplir con su obligación de acompañar el pago de aranceles para iniciar el trámite de su causa, de lo contrario el recurso promovido resultaría inoficioso. Ley Núm. 47-2009; In re: Aprobación de los Derechos Arancelarios, 192 DPR 397 (2015); M-Care Compounding et.al v. Dpto. de Salud, 186 DPR 159, 177 (2012); Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez, 170 DPR 174, 191 (2007); Maldonado v. Pichardo, 104 DPR 778, 781 (1976). Sin embargo, en ánimo de garantizar el acceso judicial a aquellas personas insolventes, nuestro ordenamiento jurídico le permite a una parte litigar *in forma pauperis*, lo que lo libraría del pago de aranceles. Sec. 6, Ley de Aranceles de Puerto Rico, Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, 32 LPRA § 1482; Regla 18 de las Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia; Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En estos casos, le corresponde al solicitante acreditar, so pena de perjurio, que carece de los medios económicos para litigar. Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez, 170 DPR 174, 191 (2007). Una vez presentada y debidamente acreditada la solicitud para litigar *in forma pauperis* y avalada por el tribunal, entonces la parte queda liberada del pago de arancel.

En Puerto Rico no existe legislación o antecedentes jurídicos vinculantes que eximan a los confinados o confinadas del pago de aranceles en reclamaciones civiles. Tampoco existe una presunción de que el confinamiento implique insolvencia. A nivel

federal, sin embargo, la presentación de este tipo de pleitos está regulado por la *Prison Litigation Act de 1996*, 42 U.S.C. §§ 1997 y ss., la que, entre otras cosas, requiere el agotamiento de remedios administrativos, 42 USC § 1997e.[1] En estos casos, a los confinados se les cobran los derechos para la presentación, 28 USC § 1915(b), los que se pueden pagar de fondos especiales creados para ello, sujeto a ciertas excepciones.

III

Según se conoce, los tribunales tenemos el ineludible deber de auscultar nuestra propia jurisdicción, y también como tribunal revisor, debemos examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso. Por consiguiente, de encontrar que carecemos de jurisdicción o que el foro primario carecía de jurisdicción, estamos obligados a desestimar la reclamación, "sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí". González Santos v. Bourns P.R., Inc., 125 DPR 48, 63 (1989).

En este caso, no surge que el peticionario hubiese solicitado comparecer *in forma pauperis*, o que pagara los aranceles correspondientes, o que el Tribunal de Primera Instancia lo eximiera del pago de los aranceles que corresponden a la presentación de una demanda civil. Sec. 6, Ley de Aranceles de Puerto Rico, *supra*, 32 LPRA sec. 1482; Regla 18 de las Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia; In re: Aprobación de los Derechos Arancelarios, *supra*.

---

[1] *Véase*, Acosta v. United States Marshalls Service, 445 F.3d 509 (1st Cir.); Medina-Claudio v. Rodríguez-Mateo, 292 F.3d 31 (1st Cir.); Jones v. Bock, 549 U.S. 199 (2007).

Entre los requisitos indispensables dispuestos en nuestro ordenamiento jurídico para perfeccionar cualquier recurso está el pago de los aranceles de presentación. Esta obligación de pagar aranceles y de adherir los sellos de rentas internas al escrito inicial busca cubrir, en parte, los gastos asociados a los trámites judiciales. Gran Vista I v. Gutiérrez y otros, supra, pág. 188. A esos efectos, el Código de Enjuiciamiento Civil establece las disposiciones correspondientes sobre el pago de los aranceles. Cónsono con lo anterior, la Ley Núm. 47-2009 modificó varias de esas disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil y estableció los nuevos derechos que deben pagar los ciudadanos para tramitar acciones civiles en los tribunales.

Para simplificar el proceso, por ejemplo, se adoptó un sistema de pago único para la primera comparecencia de cada parte en causas civiles presentadas ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo. Sec. 1, Ley de Aranceles de Puerto Rico, *supra*, 32 LPRA § 1476. De esa forma, se eliminaron los aranceles que se debían adherir a cada moción o escrito presentado con posterioridad a la presentación inicial de la acción o recurso judicial.

La presentación de una demanda en un pleito civil contencioso en la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia cancela $90 de aranceles. In re: Aprobación de los Derechos Arancelarios, *supra*. El hecho de que la parte recurrida sea un confinado no le exime automáticamente del pago de aranceles. Tiene que

acreditar la indigencia y obtener la aprobación del tribunal.

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha dicho que las partes deben observar rigurosamente los requisitos reglamentarios para perfeccionar un recurso presentado ante un tribunal. Véanse: M-Care Compounding v. Dpto. Salud, *supra*; García Ramis v. Serrallés, 171 DPR 250 (2007); Pellot v. Avon, 160 DPR 125 (2003); Arriaga v. F.S.E., 145 DPR 122 (1998); Matos v. Metropolitan Marble Corp., 104 DPR 122 (1975). Igualmente, nuestra última instancia judicial en derecho local ha enfatizado la norma de que es nulo e ineficaz un escrito judicial presentado sin los sellos de rentas internas que la ley ordena cancelar. Veanse: M-Care Compounding v. Dpto. Salud, *supra*; Gran Vista I v. Gutiérrez y otros, *supra*; Meléndez v. Levitt & Sons of P.R., Inc., 106 DPR 437 (1977); Maldonado v. Pichardo, 104 DPR 778 (1976); Piñas v. Corte Municipal, 61 DPR 181 (1942); Nazario v. Santos, Juez Municipal, 27 DPR 89 (1919).

La Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915 es clara y codifica la mencionada norma. Establece sin ambages que serán nulos todos los documentos judiciales que no tienen adherido el comprobante de pago de rentas internas que corresponda por ley. Sec. 5, Ley de Aranceles de Puerto Rico, *supra*, 32 LPRA sec. 1481.

La propia ley exime del pago de aranceles a una parte que demuestre ser indigente. Sec. 6, Ley de Aranceles de Puerto Rico, *supra*, 32 LPRA sec. 1482; Regla 18 de las Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia; In re: Aprobación de los Derechos Arancelarios, *supra*. Nuestra jurisprudencia ha

reconocido esa excepción. Véanse, Torres v. Rivera, 70 DPR 59 (1949); Parrilla v. Loíza Sugar Company, 49 DPR 597 (1936); Sucn. Juarbe v. Pérez, 41 DPR 114 (1930); Rosado v. American Railroad Co., 37 DPR 623 (1928). Como consecuencia de lo anterior, una parte queda exenta del pago si solicita por primera vez en la etapa apelativa litigar como indigente, sin que medie fraude o colusión de su parte. M-Care Compounding v. Dpto. de Salud, *supra*, pág. 177-178. Aún si el tribunal rechaza su petición para litigar *in forma pauperis*, no desestimará el recurso apelativo si luego la parte presenta los aranceles. *Id*.

Asimismo se ha dispuesto como excepción a la regla de nulidad que la desestimación no procede cuando la deficiencia arancelaria ocurre sin intervención de la parte, ni intención de defraudar, sino por inadvertencia de un funcionario judicial, que acepta por equivocación un escrito sin pago alguno o por una cantidad menor de los aranceles que corresponden. Salas v. Baquero, 47 DPR 108, 113-114 (1934). Tampoco es nulo el escrito judicial si la insuficiencia se debió a las instrucciones erróneas del Secretario del tribunal, sin intervención de la parte, colusión o intención de defraudar. Cintrón v. Yabucoa Sugar Co., 52 DPR 402, 405-406 (1937). Así, en estos casos, el error puede corregirse por la parte que adeuda el arancel. Gran Vista I v. Gutiérrez y otros, *supra*, pág. 190.

En cambio, cuando el error en el pago de aranceles se debe a la parte o su abogado, no se reconoce excepción alguna, sino que estamos ante la situación que la ley regula: un documento que carece de los

aranceles correspondientes que por tanto es nulo y carece de validez. M-Care Compounding v. Dpto. de Salud, *supra*, pág. 178. Incluso, si un funcionario del tribunal acepta la insuficiencia "deliberadamente" comete delito menos grave. Sec. 4, Ley de Aranceles de Puerto Rico, *supra*, 32 LPRA sec. 1480.

Tanto el Poder Legislativo, Ejecutivo, como recientemente el Tribunal Supremo de Puerto Rico en In re: Aprobación de los Derechos Arancelarios, *supra*, tuvieron la oportunidad de eximir a los confinados y confinadas del pago de aranceles y no lo hicieron. Ante un cuerpo de normas jurídicas claras que exige la cancelación de aranceles, nuestro deber ministerial como segunda instancia judicial es exigir su fiel cumplimiento.

En vista de que el señor Ibarra González no solicitó litigar *"in forma pauperis"* ni obtuvo el permiso para así hacerlo y que tampoco están presentes ninguna de las excepciones antes reseñadas, no tiene derecho alguno a ventilar su causa de acción ante el foro primario, sin pagar el arancel correspondiente. El mero confinamiento no crea una presunción de insolvencia. Tampoco podemos distinguir el litigante o la causa para fines del cobro de aranceles eximiendo del pago de forma automática al confinado litigante que acude por derecho propio y por el contrario exigiendo el pago al confinado que tramita su causa a través de un abogado o abogada.

A la luz de las disposiciones legales antes citadas, la falta de cancelación del arancel correspondiente hace nula la demanda presentada por lo que debe tenerse por no puesta. El foro primario

carecía de jurisdicción para entender en la reclamación interpuesta. Ello hace innecesario que nos pronunciemos sobre los méritos del recurso promovido.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto solicitado y desestimamos la demanda presentada por falta de pago del arancel correspondiente y la consecuente ausencia de jurisdicción del foro primario para entender en la causa.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones